

C.A. de Valparaíso.

Valparaíso, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTO:

Que, en esta carpeta virtual, Rol IC 2105-2023, don Héctor Guillermo Petit Moreno, Defensor Penal Privado, en representación de don ----, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 14 de agosto del año 2023, en virtud de la cual se condenó a su representado ya individualizado, a sufrir la pena única de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, además de las accesorias legales que se individualizan en el fallo, en calidad de autor de delitos reiterados de abuso sexual.

Funda el recurso en la causal de nulidad absoluta prevista por el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, con relación a los artículos 342 letra c) y 297 de ese cuerpo de normas.

Solicita se declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia impugnada, por incurrirse en la causal invocada, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: *Que, la defensa del imputado invoca como causal única la prevista en el artículo 374 letra e), en relación a que se ha omitido el requisito contemplado en la letra c) del artículo 342, esto es la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.*

Transcribe el motivo noveno del fallo impugnado, el que señala:
“Durante los años 2013 a 2015 en fechas no determinadas y en más de una ocasión, el acusado ----- en el domicilio ubicado en calle DIRECCION000, realizó acciones de significación sexual y de relevancia que afectaron a su sobrina ----, nacida el NUM000 de 2005, consistentes en tocar su vagina, trasero y pechos, por encima y por debajo de la ropa”.

Segundo: *El recurrente sostiene que el vicio se habría configurado en la vulneración al principio de razón suficiente, que presenta diversas manifestaciones, en primer lugar por cuanto en su concepto la sentencia impugnada de manera genérica dio por establecido la existencia de diversos hechos constitutivos de abuso sexual, ocurridos en un periodo comprendido entre los años 2013 y 2015. Si el hecho a probar era la existencia de varios hechos constitutivos de abuso, respecto de cada hecho, debía de existir prueba que permitiera establecer diversos hechos constitutivos de abuso en el periodo indicado, lo cual no existió en el desarrollo del presente juicio oral. Como segunda manifestación de la infracción denunciada refiere al*

presupuesto falso del cual no se hace cargo el fallo impugnado, en síntesis, señala que quedó demostrado por los dichos de imputado, la menor ----, la madre de la menor y la declaración de los cuatro testigos de la defensa, que durante el periodo comprendido entre el año 2013 a 2015, la menor vivía en otro domicilio ubicado en un sector llamado DIRECCION001, distante a 1 kilómetro o kilómetro y medio del domicilio de la abuela, siendo falso que la menor de solo 7 a 9 años de edad, en dicho periodo de tiempo, viviera tan cerca del domicilio de su abuelita, que pudiera desplazarse sola tres veces por semana para ir a verla. Como tercer acápite, denuncia falta de fundamento al descartar prueba objetiva, referente a un Diploma otorgado a don -----, con fecha 31 de mayo del año 2014, en virtud del cumplimiento satisfactorio de su servicio militar entre el mes de abril del 2013 y mayo del año 2014 y certificado de servicios de fecha 25 de octubre del 2021, emitido por Ejército de Chile respecto del imputado ----, especificando periodo de tiempo y lugar donde desempeño periodo de instrucción, acreditando de manera objetiva que durante el periodo de tiempo comprendido entre el 01 de abril del 2013 y el 31 de mayo del 2014 mi representado se encontraba cumpliendo su servicio Militar en el Regimiento Yungay de la ciudad de Los Andes. En cuarto lugar, indica falta de fundamentación al descartar la motivación secundaria., referida a la declaración del testigo de la defensa -- --, padre de la menor, quién a la época de ocurrencia de los hechos vivía junto a la menor ----, el que señaló la existencia de una motivación secundaria para denunciar a su hermano que tenía su origen en un ánimo de revancha de su ex esposa hacia la familia del padre de ----, luego que la madre perdiera un juicio que fijó la pensión de alimentos en favor de la menor.

Tercero: *Que en lo tocante a la causal de nulidad invocada y en relación con las normas en que asienta su reclamo el impugnante, cabe señalar que, en lo que resulta atinente, el artículo 374 del Código Procesal Penal, en su letra e), establece como motivo absoluto de nulidad la omisión en la sentencia de las exigencias previstas en las letras c), d) y e) del artículo 342 del mismo código, y esta norma, precisamente en su literal c), requiere como contenido del fallo la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del Código del ramo. Y, a su turno, el aludido artículo 297 prevé a la letra, en su inciso primero: “Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados.”; añadiendo en su inciso segundo que: “El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo.”. Y termina en su inciso tercero disponiendo que: “La valoración de*

la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.”

Cuarto: *Que, en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio oral y al establecimiento de los hechos que se dieron por probados cabe desde luego señalar que estos sentenciadores coinciden con lo argumentado por el recurrente, desde que del análisis de lo expresado por los jueces a quo, del mérito en los fundamentos señalados en el motivo décimo tercero de la sentencia impugnada, fluye que efectivamente se vulneró la regla del pensamiento de la “razón suficiente”, puesto que llegó a una conclusión que no se aviene con las probanzas que le fueron aportadas, dado que éstas no necesariamente conducían a la misma, por lo que la construcción silogística no resultó coherente en lo concerniente a este punto. Al respecto, según da cuenta el considerando séptimo N°5, el funcionario de la Policía de Investigaciones Sr. Luis Mauricio Alvarado Araya, al ser conainterrogado por la defensa manifestó lo siguiente, respecto de lo declarado ante él por doña Andrea, madre de la menor... “Dice que el hecho sucede cuando la niña iba al domicilio de la abuela, lugar donde en ese entonces vivía el imputado. Dice que su hija iba tres veces por semana a esa casa, en la mañana o en la tarde. Dice que vivían cerca y que ---- se trasladaba tres veces por semana a ver a la abuela. No averiguo cuál era este domicilio, porque la madre dice que su vivienda era el N° NUM001. No averiguó si a la época de los hechos vivían en otro domicilio. La madre da a entender que vive cerca de la abuela, e imagina que por eso la niña se iba caminando tres veces por semana a ese lugar”, luego constan los dichos de imputado, la menor ----, la madre de la menor y la declaración de los cuatro testigos de la defensa, que indican que durante el periodo comprendido entre el año 2013 a 2015, la menor vivía en otro domicilio ubicado en un sector llamado DIRECCION001, distante a 1 kilómetro o kilómetro y medio del domicilio de la abuela, que a esa fecha la menor de solo 7 a 9 años de edad, en dicho periodo de tiempo, viviera tan cerca del domicilio de su abuelita, que pudiera desplazarse sola tres veces por semana para ir a verla.*

Quinto: *Que de la lectura del fallo cuestionado, no se vislumbra que los sentenciadores hayan dado cumplimiento al artículo 342 del mismo código, precisamente en su literal c), pues el fallo en estudio no contiene la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamenten dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297, respecto a la alegación de la defensa referente a la circunstancia de desplazamiento de la víctima hacia la casa de su abuela en los términos que se han indicado en el considerando que antecede.*

Sexto: *Que, así las cosas, al haberse transgredido las exigencias legales en comento se ha configurado la causal de nulidad absoluta denunciada por el persecutor recurrente, vale decir, la establecida en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letras c) y 297, todos del Código Procesal Penal, razón por la cual habrá de resolverse en consecuencia, debiendo hacerse presente que esta Corte estima que en el fallo en estudio se configuran los defectos formales denunciado por el recurrente.*

Por estas consideraciones, normas legales citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 372, 384 y 386 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por don Héctor Guillermo Petit Moreno, Defensor Penal Privado, en representación de don ---, en consecuencia, se anula la sentencia de fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés y el juicio oral que la antecede y, se ordena remitir los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Regístrese, notifíquese, comuníquese por la vía más expedita y devuélvase.

Redacción de la señora Ministra Rosa Herminia Aguirre Carvajal.

Rol Nulidad Penal 2105-2023